



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN 11001-40-03-005-2021-00427-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 16 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso expone que, las obligaciones contenidas en las facturas de venta base la de acción ejecutiva, fueron generadas con posterioridad a la fecha en que inició el trámite de reorganización de la entidad demandada y corresponden a “*gastos de administración*” indicados por el Art. 71 de la Ley 1116 de 2006.

Agrega que los gastos de administración pueden ser exigidos coactivamente y/o judicialmente, máxime que los productos obtenidos por la empresa demandada fueron adquiridos con el fin de “*mantener la empresa en funcionamiento*”.

Solicita se revoque el auto objeto de censura y, en su lugar, se libre la orden de apremio solicitada en el escrito genitor de demanda.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dispone el Art. 71 de la Ley 1116 de 2006 que: “ *Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, **y podrá exigirse coactivamente su cobro**, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en*



su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley.

Ahora bien, frente a los gastos de administración, ha indicado la Jurisprudencia se la Supersociedades que:

*“Este Despacho ha reiterado que los gastos de administración **son aquellos estrictamente necesarios y que son causados con posterioridad a la apertura del trámite liquidatorio, para atender las erogaciones que demande el cumplimiento expedito, efectivo y eficiente del objeto del trámite liquidatorio**, de tal forma que el liquidador debe ser austero en el gasto a través del uso adecuado de los recursos disponibles en efectivo durante el trámite liquidatorio.”* (Auto 405-001071 de 2 de febrero de 2010 Sujeto C.I. Sánchez Zapata y Cía. Asunto Calidad de gastos de administración).

A su turno indicó que:

*“Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que los gastos de administración surgidos u originados durante el trámite de un proceso de un proceso de insolvencia se deben pagar preferentemente a medida que se vayan causando, es decir, deberán atenderse de preferencia en los términos y condiciones inicialmente estipulados, conservando los acreedores el derecho de ejecución individual por su no satisfacción. Luego, los gastos de administración a que alude el artículo 71 ibídem, hacen referencia a todas aquellas obligaciones que se causen a partir de la apertura de un proceso de insolvencia, llámese acuerdo de reorganización, liquidación por adjudicación o liquidación judicial. **Ejemplos de los señalados gastos pueden ser los honorarios del promotor o del liquidador, los gastos necesarios para el mantenimiento de la empresa en funcionamiento o la conservación de activos que conforman el patrimonio del deudor, las obligaciones por servicios públicos o derivadas de contratos de tracto sucesivo, causados a partir del inicio del proceso concursal.**”*

Analizadas las facturas de venta aportadas como báculo de la ejecución, y en sentir de este despacho se advierte que los bienes relacionados en dicho títulos valores no apuntan a ser gastos de administración, pues no es dable inferir que los productos que se relacionan en cada una de las facturas hagan parte del cumplimiento expedito, efectivo y eficiente del objeto del trámite liquidatorio; tampoco se tiene como bienes necesarios para el mantenimiento de la empresa considerando aquellos como los administrativos, los servicios de mantenimiento, los de logística y, por supuesto, las nóminas de los



empleados, gastos que difieren de la producción, objeto social y desarrollo económico de la sociedad, máxime que tampoco fueron relacionadas en el escrito de demanda por la parte actora como aquellos denominados gastos de administración en atención a las disposiciones de la norma antes aludida.

En tales condiciones, deberá mantenerse el auto objeto de inconformidad, por lo aquí esbozado.

Dado que subsidiariamente se formuló recurso de apelación, en los términos del artículo 90 del C.G.P, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de 16 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** (Art. 90 del CGP).

Así, por secretaría remítase el expediente (digitalizado) por intermedio de la Oficina Judicial (Reparto), al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <i>Notificación por Estado</i> <i>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 17</i> <i>Fijado hoy 17 de febrero de 2022 a la hora de las 8: 00 AM</i> <i>Lina Victoria Sierra Fonseca</i> <i>Secretaria</i>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c874e9c42d7f3828385fbcbe1b5fb2ac9d31785f6fd2c4696381f099200221**

Documento generado en 16/02/2022 10:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>